

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de junio de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pacífico Epifanio Vásquez Coca contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 10 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se actualice el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional que percibe en base a su remuneración diaria a) la fecha de su cese laboral y/o en base al promedio de sus últimas 12 remuneraciones, tal como lo prevé el Decreto Supremo 003-98-SA, Reglamento de la Ley 26790, y se le abone los reintegros de pensiones dejadas de percibir desde el 28 de noviembre de 1997; más intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que no proceden los procesos de amparo cuando existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho vulnerado. Señala que la pensión otorgada se calculó conforme al jornal diario percibido a la fecha de contingencia o acaecimiento del riesgo, esto es, en octubre de 1995 y no al percibido en noviembre de 1997.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de enero de 2009, declara fundada la demanda por estimar que la emplazada otorgó pensión vitalicia al actor sin tomar en cuenta la remuneración diaria vigente a la fecha de expedición del dictamen médico, esto es, el 5 de marzo de 1997, y no la fecha de inicio de incapacidad.

La Sala Superior revisora revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión del demandante no resulta viable en el proceso de amparo, conforme a la STC 2513-2007-PA/TC.

V E



EXP. N.º 05365-2009-PA/TC LIMA PACÍFICO EPIFANIO VÁSQUEZ COCA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se recalcule el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional, que percibe tomando en cuenta la remuneración mensual que percibía a la fecha de su cese laboral, y no, en función del salario percibido cuando se tuvo conocimiento de la enfermedad, esto es, el 9 de octubre de 1995. Antes de proseguir, debe precisarse que, si bien las normas aludidas fueron derogadas por la Ley 26790, en mayo de 1997, de autos se aprecia que la enfermedad se diagnosticó en el mes de marzo de 1997, siendo de aplicación la norma actualmente derogada.

Análisis de la controversia

- 3. Respecto al monto de las pensiones de invalidez por enfermedad profesional, cabe recordar que en la sentencia recaída en el Expediente 1008-2004-PA/TC este Tribunal señaló que el Decreto Supremo 002-72-TR -Reglamento del Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales— disponía que la prestación económica debida (monto de la pensión) dependía del grado de incapacidad del asegurado y era determinada en base a la remuneración computable resultante, luego de seguir el procedimiento señalado en el artículo 30, sobre la que se aplicaba el porcentaje correspondiente al grado de incapacidad para el trabajo.
- 4. En ese sentido, a efectos de calcular el monto de la pensión era de aplicación el artículo 30.a) del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, el cual establecía que: "las prestaciones económicas se otorgarán tomando como base tratándose de trabajadores remunerados a suma fija por hora, día o mes, la



05365-2009-PA/TC

PACÍFICO EPIFANIO VÁSOUEZ COCA

remuneración diaria que les corresponde en el momento de producirse el accidente (...)". En concordancia con ello, señala el artículo 31 del mismo cuerpo legal que "la remuneración computable para el otorgamiento de las prestaciones económicas no podrá exceder del monto de seis salarios mínimos vitales diarios correspondientes a la zona donde se preste el trabajo".

- 5. Así, conforme al artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, al demandante. incapacitado permanente total, le corresponde percibir una pensión mensual equivalente al 80% de la remuneración mensual, entendida esta como la remuneración computable determinada según su artículo 30, teniendo en consideración los límites establecidos en el artículo 31 del referido decreto supremo.
- 6. De lo expuesto se observa que, a pesar de lo alegado, el demandante no ha presentado los documentos que demuestren que el monto de la pensión vitalicia otorgada sea inferior al 80% de la remuneración computable referida en las disposiciones que la regulan, razón por la cual no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú-

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho del recurrente a una pensión.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO CALLE HAYEN ÁLVAREZ MIRANDA

ALZAMORA CARDENAS

TARIO RELATOR